

**AUTO No. 03100**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009 y en virtud de lo dispuesto por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Queja Anónima con radicado No. 2013ER060688 del 27 de mayo de 2013 se reporta que en la Quebrada Morales frente al Colegio María Paula se está realizando actividades de excavación en zona de protección forestal y que se están depositando escombros.

Que los días 17 y 20 de junio de 2013 profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron vista técnica de disposición inadecuada de escombros en los alrededores de la Quebrada Morales en las que no se pudo identificar el sitio afectado.

Que el señor Gabriel Horacio Ariza Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 19.183.795 de Bogotá mediante radicado No. 2013ER074106 del 21 de junio de 2013, en uso del derecho de petición solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente permiso para adecuación del suelo ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50 – 20 sur de esta ciudad.

Que mediante oficio de salida No. 2013EE079476 del 03 de julio de 2013 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dio respuesta al derecho de petición impetrado por el señor Gabriel Horacio Ariza Soto informándole que debía tramitar solicitud con los lineamientos ambientales establecidos para el caso.

## **AUTO No. 03100**

Que el 03 de julio de 2013 la señora Diana Patricia Pulido Pulido mediante Queja con radicado No. 2013ER0120614 reporto a esta Entidad que en el predio ubicado frente a la Calle 56 Sur No. 15 – 55 Este, se viene presentando descarga permanente de basura y escombros.

Que el día 23 de septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita técnica de disposición de escombros encontrando un parqueadero en la Transversal 15 Bis Este No. 50 – 20 Sur predio de propiedad del señor Gabriel Horacio Ariza Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 19.183.795 de Bogotá en el cual se encuentran dispuestos una gran cantidad de escombros RCD mezclados y sin ningún tipo de clasificación.

Que el día 02 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Alcaldía Local de San Cristóbal, respuesta de derecho de petición interpuesto por la señora Diana Patricia Pulido, por disposición inadecuada de escombros y otros residuos contaminantes en predio privado, ubicado en la Transversal 15 Bis N° 50 -02 Sur, en el cual se solicita a la Alcaldía Local encargarse a quien corresponda realizar las correspondientes acciones para controlar y detener las afectaciones ambientales que se están causando.

Que el día 03 de diciembre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento realizaron visita técnica a la Quebrada Morales más exactamente en el predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50 – 20 Sur.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto técnico No. 09463 del 06 de diciembre del 2013 el cual establece que:

### **6. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo a las visitas técnicas realizadas se considera que las afectaciones ambientales ocasionadas por las actividades evidenciadas, la omisión e incumplimiento a lo estipulado en la normatividad ambiental vigente se consolidan en la siguiente tabla:*



**AUTO No. 03100**

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	<p>Propagación de material particulado a la atmósfera y contaminación atmosférica debido a que NO se implementan las medidas de manejo ambiental para mitigar dicha afectación.</p> <p>1. Por la descarga de RCD "escombros" por parte de las volquetas.</p> <p>2. Por maniobras de las volquetas sobre el suelo destapado y por acción del viento contra los RCD.</p> <p>3. Debido a que NO se ejerce control a la limpieza adecuada de los vehículos que evacúan el predio, hay propagación de material de arrastre que por acción de viento y por el paso de vehículos por el área afectada.</p> <p>4. Afectación a la calidad del aire debido a que se realizan quemas a cielo abierto.</p>
		Suelo y Subsuelo	<p>Afectación al suelo destinado técnicamente para cumplir la función de ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales.</p> <p>1. Disposición RCD provenientes del desarrollo de proyectos constructivos y demoliciones en la ciudad.</p> <p>2. Afectación negativa a la calidad del suelo y los seres vivos que lo habitan (pérdida de cobertura vegetal, afectación a arbustos e individuos arbóreos, animales, etc).</p> <p>3. Cambio de la composición del suelo.</p>

			<p>* Cambio de uso del suelo, (parqueadero).</p>
		Aguas superficial y Subterráneas	<p>Se evidenció afectación al agua superficial presente en el cauce de la quebrada Morales ya que por la transformación geomorfológica del predio con RCD es inminente el volcamiento de los mismos hacia el cauce alterando su composición física. Del mismo modo es evidente la afectación a las aguas subterráneas por la disposición de RCD que por su peso compactan el suelo, cambiando los flujos de corriente en el subsuelo.</p>
	MEDIO BIOTICO	Flora	<p>Afectación a la calidad del suelo, silvicultura y flora debido a la modificación geomorfológica de la ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la quebrada Morales con la disposición inadecuada de RCD mezclados con residuos de todo tipo. Afectación a los individuos arbóreos presentes en el interior del área rellena con RCD, pérdida de cobertura vegetal.</p>
		Fauna	<p>Afectación a la calidad de vida de la fauna silvestre presente en el área debido a la modificación morfológica de la ZMPA y Zona de ronda Hidráulica de la Quebrada Morales con la disposición inadecuada de RCD escombros mezclados con residuos de todo tipo.</p>
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	<p>Afectación negativa a la calidad y continuidad del paisaje debido a la modificación morfológica de la ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales por la recepción de RCD.</p>
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	<p>Afectación a los componentes del espacio público (Sistema de drenaje urbano y las vías de acceso por la propagación de material de arrastre en el entorno).</p>
	MEDIO ECONOMICO		N.A.

**AUTO No. 03100**

**7. INFORME TÉCNICO:**

*Es importante tener en cuenta que el Señor **Gabriel Horacio Ariza Soto** identificado con C.C. 19.183.795 de Bogotá, a pesar de haber sido informado de que la actividad de recepción de RCD "escombros" no está permitida en la zona al interior del amojonamiento que delimita la Ronda Hidráulica y ZMPA de la Quebrada Morales y que para poder realizar este tipo de actividades se requiere del aval de la autoridad ambiental competente, omitió lo estipulado en la Normatividad Ambiental vigente y a lo mencionado por la Autoridad Ambiental.*

*Teniendo en cuenta los impactos negativos generados por la actividad de recepción de RCD Residuos de Construcción y Demolición "escombros" mezclados con todo tipo de residuos para el cambio de nivel de la ZMPA de la Quebrada Morales y cambio de uso del suelo, se relaciona a continuación el incumplimiento de la Normatividad Ambiental vigente:*

*Que la Constitución **Política de Colombia en su artículo 79** prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

***El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993** establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.*

***Artículo 35. Suelo de protección, de la Ley 388 de 1997** "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".*

*Teniendo en cuenta el **POT Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 364 de 2013** en sus **Artículos**: Art. 17 Definición y componentes de la Estructura Ecológica Principal EEP, dado que se encuentra dentro de las áreas de especial importancia ecosistémica; Art. 27 define esta área como suelo de protección; Art. Objetivos de las acciones en el Sistema Distrital de áreas protegidas; Art. 79 Rondas hidráulicas de los ríos quebradas y régimen de usos.*

*Se observa el uso de este importante espacio para la dinámica hidráulica de la quebrada Morales para recepción de RCD y transformación geomorfológica. El hecho de pretender nivelar el predio afecta la calidad del paisaje y disminuye el área destinada técnicamente para ser inundada en momentos de crecientes de la quebrada Morales, lo cuál puede ser contraproducente para el eventual suceso de aumento de excesivo del cauce de la misma.*

*De acuerdo con lo estipulado por la **Resolución 01115 de 2012**, NO se cuenta con permiso de recepción de RCD para la Adecuación de suelos que debe ser Emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente por encontrarse dentro de la jurisdicción del Distrito.*

## **AUTO No. 03100**

Según lo expresado por el **Decreto 617 de 2007** "Que es necesario para la ciudad generar estrategias que orienten y articulen los procesos de educación ambiental implementados, tanto por la administración Distrital como por el sector privado y la ciudadanía en general, estableciendo roles específicos, que en respeto de la diversidad y la autonomía, fundamenten la corresponsabilidad en aras del mejoramiento de las condiciones de vida en la ciudad." Y la **Ley 99 de 1993** en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por el hecho de descargar los RCD Residuos de Construcción y Demolición "escombros" mezclados con todo tipo de residuos incluyendo residuospeligrosos (filtros) residuos especiales (llantas, tuberías pvc) en el fondo del predio con el propósito de nivelar y así aumentar el tamaño del área útil del mismo.

Según lo expresado en el **Art. 2 de la Resolución 541 de 1994** "Esta prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros." No se ejecuta proceso de clasificación y disposición final adecuada de tales residuos. **Art. 3:** "Escombreras. Los Municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, que se denominarán Escombreras Municipales...Las escombreras municipales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística. La definición de accesos a las escombreras municipales tendrá en cuenta la minimización de impactos ambientales sobre la población civil, a causa de la movilización de vehículos transportadores de materiales" y el **Art. 4:** "Criterios básicos de manejo ambiental de escombreras municipales".

Teniendo en cuenta el **Decreto 948 de 1995** "Reglamento de protección y control de la calidad del aire" NO se implementan las medidas de manejo ambiental apropiadas para las actividades que puedan propiciar afectación a la calidad del aire, con el propósito de mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera. Debido a que se promueve la emisión de material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y recursos naturales inmersos en el predio y su entorno (agua de la quebrada, flora y fauna silvestre).

**Decreto Distrital 357 de 1997** Permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo el parágrafo 2, artículo 2, y el Artículo 2 de la **Resolución 541 de 1994**. Debido a que NO se implementa medida de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de las volquetas que salen del predio lo cual puede generar la propagación de material de arrastre en el espacio público, sumado a la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y paso de vehículos.

De acuerdo con lo establecido por **Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía y Decreto Distrital 357 de 1997** como medida de manejo ambiental preventiva del impacto, el responsable de la actividad DEBE garantizar el aseo adecuado de todo vehículo que evacue el predio de manera permanente, para evitar la propagación de material de arrastre a la vía pública susceptible de generar emisiones de material particulado a la atmósfera y así mismo, prevenirla afectación negativa al sistema de drenaje urbano.

## **AUTO No. 03100**

Teniendo en cuenta lo estipulado por la **Resolución 3957 de 2009** NO está permitida la disposición directa e indirecta al sistema de drenaje urbano (por escorrentía por la disposición de RCD en el predio próximo al cauce la quebrada y debido a que NO se ejerce control riguroso a la limpieza en el espacio público). Afectando así, los mismos por decantación de lodos.

**Que la Ley 1333 de 2009** establece que existe **infracción ambiental** cuando se constituye una infracción normativa o se ha generado un daño ambiental, así las cosas debemos entender que la infracción normativa es toda acción u omisión que genere una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

(...)

### **8. CONSIDERACIONES FINALES**

Remitir al área jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el presente Concepto Técnico, para que sea acogido, y se tomen las medidas de orden Legal que se consideren pertinentes como la Imposición de medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio y las demás que se estimen pertinentes desde el grupo jurídico contra el responsable (propietario del predio).

De acuerdo con la información suministrada en el Derecho de Petición **2013ER074106** radicado por el presunto propietario y responsable de la actividad Gabriel Horacio Ariza Soto, es importante tener en cuenta sea viable la **vinculación de la Empresa Vicente Garavito Espita Sanz con NIT. 900587549-5** al proceso a iniciar, quienes han venido realizando la logística de la actividad de "adecuación" grave afectación por la transformación geomorfológica del predio por la recepción de RCD "escombros" destinados para ser usados para nivelar el mismo y ser usado posteriormente como parqueadero, predio que se encontró afectado en un alto porcentaje por encontrarse dentro de la Ronda Hidráulica y ZMPA de la quebrada Morales. Anexo datos en registro fotográfico levantado en la visita técnica del día 03 de diciembre de 2013.

Remitir este caso a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre para lo de sus competencias relacionadas con ejercer el control a lo especificado en el Concepto Técnico 2013GTS51687 en el cuál se da viabilidad a la tala de seis (6) individuos arbóreos de la especie Eucalipto.

Adicionalmente, cabe aclarar que si se impone la medida preventiva debe mantenerse hasta que se subsanen todos los impactos ambientales identificados en el sitio y que dieron origen a la misma. Por ello para el levantamiento de la misma es necesario que el propietario demuestre:

- La realización de la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los RCD presentes en el predio, según su tipo; garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría, entregando a gestores autorizados. Demostrar las acciones correctivas ante esta Secretaría, por medio de soportes (certificados expedidos por los sitios de recepción final de los RCD autorizados, registro fotográfico).

## **AUTO No. 03100**

- *El retiro de TODOS los RCD que se encuentran al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de la Quebrada Morales.*
- *La Recuperación de la ZMPA en sus condiciones morfológicas iniciales (suelo, silvicultura, flora y fauna).*
- *Recuperación de la Capa Vegetal de la ZMPA.*
- *Cese de actividades distintas a las de Recreación pasiva y de tipo contemplativo, en el que se incluye el retiro de maquinaria, equipos, vehículos (parqueadero) y campamentos.*
- *Retiro de suelo contaminado según protocolo de residuos peligrosos, demostrando su entrega a gestores autorizados.*

*Implementar las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de los impactos y garantizar la limpieza de espacio público por la salida de vehículos del predio.*

**(...)**”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**AUTO No. 03100**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 66 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º considera, *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 considera... *“la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.”*

## AUTO No. 03100

Que el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5 ...*“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”*

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que... *“La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”*

Que el artículo 2º, ibídem, indica en el Título III; En materia de disposición final; numeral 3, *“Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...”*.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”*.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 09463 del 06 de diciembre del 2013 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se evidenció que el señor Gabriel Horacio Ariza Soto., identificado con cédula de ciudadanía 19.183.795 de Bogotá a pesar de haber sido informado de que la actividad de recepción de RCD “escombros” no está permitida en la zona al interior del amojonamiento que delimita la Ronda Hidráulica y ZMPA de la Quebrada Morales y que para poder realizar este tipo de actividades se requiere del aval de la autoridad ambiental competente, omitió lo estipulado en la Normatividad Ambiental vigente y a lo mencionado por la Autoridad Ambiental.

**AUTO No. 03100**

Y que teniendo en cuenta los impactos negativos generados por la actividad de recepción de RCD Residuos de Construcción y Demolición “escombros” mezclados con todo tipo de residuos para el cambio de nivel de la ZMPA de la Quebrada Morales.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Gabriel Horacio Ariza Soto., identificado con cédula de ciudadanía 19.183.795 de Bogotá, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

**AUTO No. 03100**

Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Gabriel Horacio Ariza Soto identificado con cédula de ciudadanía 19.183.795 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor Gabriel Horacio Ariza Soto identificado con cédula de ciudadanía 19.183.795 en la Transversal 15 Bis Este No. 50 – 20 Sur de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

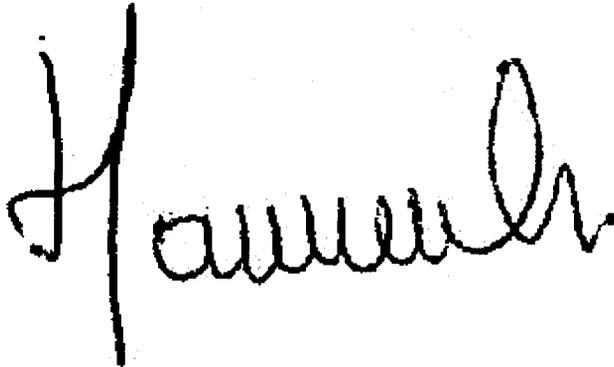
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

**AUTO No. 03100**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-3174

<b>Elaboró:</b> KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
<b>Revisó:</b> Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRATO 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/12/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/04/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/03/2014
Julie Andrea Martinez Mendez	C.C: 53044900	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03100**

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ

C.C: 87090158

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 4/03/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 6/06/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 05 Agosto 2014 días del mes de

del año (20 14), notifica personalmente el contenido de Auto 3100-2014 señor (a) Gabriel Horacio Ariza Sob en su calidad de Persona natural

Identidad (a) con Cedula de ciudadanía No. 19183191 de Bta del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO Gabriel H. Ariza S  
Dirección: Bogotá, D.C. 15 P.A.S Es/6 50-805 m  
Teléfono(s): 310 536 8158  
Home:

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Talero

11:03am.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 08 AGO 2014 ( ) del mes de

del año (20 se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Talero  
FENECIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO  
TRANSVERSAL 15 BIS ESTE 50-20 SUR  
3105768158  
Ciudad

**Asunto:** Notificación Auto No. DCA-03100 de 2014  
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. DCA-03100 del 06-06-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 19183795 y domiciliado en la TRANSVERSAL 15 BIS ESTE 50-20 SUR.

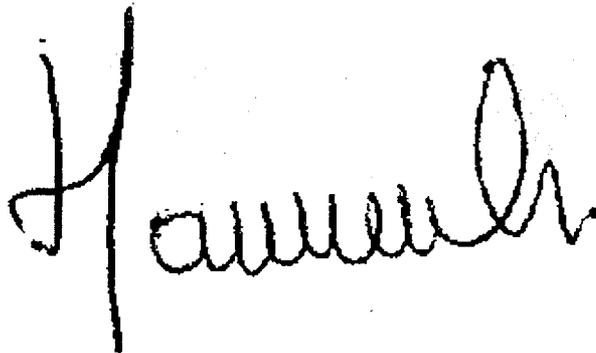
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Sector: Infraestructura**  
**Expediente: SDA-08-2013-3174**  
**Proyectó: Danssy Herrera Fuentes**

